

Señores:

JUZGADO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.

Demandante: JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Rad ord: 11001310501820210012701.

Asunto: MEMORIAL DE CELERIDAD PROCESAL.

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta del señor **JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO**, identificado con la CC. 3.207.799 de Tocaima- Cundinamarca, por medio del presente memorial, solicito la **CELERIDAD PROCESAL** del asunto de la referencia, debido a que, desde el 09 de diciembre de 2024 se radicó solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, solicitando amablemente al despacho se ordene librar mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las obligaciones contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, última providencia que se encuentra ejecutoriada, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

Es preciso resaltar que mi poderdante se encuentra en estado de vulnerabilidad por su condición médica de salud, toda vez que presenta patologías clínicas de especial cuidado y tratamiento, adicionalmente de que pertenece a un grupo poblacionalmente protegido por la Corte Constitucional como lo son los adultos mayores o persona de la tercera edad que presenten dificultades en su salud. Aunado a lo anterior, preciso que la solicitud se realiza teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. El día 08 de marzo de 2021, por intermedio de apoderado judicial se radico demanda Por medio de apoderado judicial, el señor **JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo se condene a esta entidad, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, a partir del 21/10/2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
2. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá), se profirió sentencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO. CONDENAR a la parte demandada, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y a pagar a favor del demandante señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO, identificado con la CC No. 3.207.799 de Tocaima, la pensión de sobrevivientes en el porcentaje al 100% de la mesada pensional, con ocasión de la muerte de su cónyuge la señora GLORIA HELENA HERRERA ÁVILA (q.e.p.d.), en cuantía equivalente a la suma \$2.923.394, suma que deberá ser cancelada a partir del 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo a la fecha, esto es, 30 de septiembre de La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia. 2023, un valor de \$164.669.993 pesos, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, debiendo la entidad reajustar las mesadas que se causen a futuro y que perciba el actor, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Del retroactivo la demandada deberá hacer la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud, puesto que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar tal descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se

encontraba vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

TERCERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCIÓN, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, dado el resultado de la Litis.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.”

3. Una vez proferida la sentencia de primera instancia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la parte actora interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.
4. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con la M.P. Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, quien mediante sentencia del 28 de agosto de 2024 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado -18- Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de 2023, para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico la pensión de sobrevivientes en un 100% de la mesada pensional, con ocasión al deceso de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, en cuantía equivalente a \$2.552.356 suma que deberá ser cancelada vencido el 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo al mes de agosto de 2024 inclusive, un valor de \$185.689.636, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 07/02/2020, respecto de cada una de las mesadas pensionales causadas y reconocidas en esta sentencia, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Costas esta instancia a cargo de Colpensiones.”

5. Mediante auto del 27 de noviembre 2024, el juzgado de conocimiento resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá – Sala laboral mediante sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2024 y ordenó se efectúe la respectiva liquidación de costas.
6. Mediante auto del 27 de noviembre de 2024 el despacho procedió a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho, aprobó las mismas y ordenó la terminación y archivo del proceso.
7. En virtud de la falta de cumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las obligaciones contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el día 09 de diciembre de 2024 se radicó ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, solicitando se ordene librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

8. A la fecha no se ha dado trámite a la solicitud del proceso ejecutivo, así como tampoco la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha cumplido con las obligaciones impuestas de conformidad con la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.
9. Mi poderdante, el señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO quien cuenta actualmente con 68 años, ostenta las siguientes patologías medicas:
- I240 – TROMBOSIS CORONARIA QUE NO RESULTA EN INFARTO DEL MIOCARDIO.
 - I10 X – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).
 - R42X - MAREO Y DESVANECIMIENTO.
 - HERNIA INGUINAL BILATERAL SINTOMÁTICA
 - N184 - Enfermedad renal crónica, etapa 4.
10. El señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO presenta un estado de salud delicado, pues el cumulo de síntomas anteriormente mencionados han afectado significativamente el desarrollo normal de las funciones motoras, síntomas los cuales han generado en que deba valerse de la ayuda de una persona que lo guie y lo asista, pues tal como se extracta de su historial clínico que reposa en el expediente, las patologías mencionadas generan sensaciones de mareo, pérdida de conciencia y afectación en el sistema urinario.
11. Con la historia clínica que además se adjunta con este escrito, se observa que mi representado padece de patologías que están deteriorando su vida e impidiendo un normal desempeño de esta, resultando imperioso que el Juzgador de celeridad al trámite judicial y proceda a librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fundamentos sobre los que presento el memorial de celeridad procesal tienen su origen principalmente el ordenamiento nacional en el artículo 29 y 228 de la Constitución Colombiana así:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Aunado a lo anterior, resulta prudente traer a colación lo establecido por el Congreso de la República en la ley 270 de 1996, norma conocida como la Ley estatutaria de administración de justicia, la cual determino que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser

orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos” (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior, se puede colegir que, es deber de los funcionarios judiciales dar trámite a los procesos con el fin de poder garantizar al usuario derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y para el caso en concreto, garantizar a mi poderdante, el derecho a la igualdad y al trato digno, así como también el acceso sin limitaciones al derecho a la salud.

Al respecto, resulta plausible las citas realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia SU179 del 2021, en la cual trajo a colación respecto a la mora judicial que:

“68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial[84]. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”[85]

69. *El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[86] De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia[87].*

70. *En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)[88]. En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”[89]. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).”*

De lo anterior, se puede inferir que las altas cortes han establecido criterios para determinar los plazos procesales prudentes para definir un litigio, sin ir en contravía de derechos fundamentales, máxime cuando el interesado es una persona de especial protección, tal como se evidencia en la sentencia citada y en el presente proceso.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye y se exhorta al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, **PRIORIZAR** la presente litis, proceder librando mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral se sirva librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANEXOS

Como soporte de lo dicho, se adjunta historia clínica reciente en la que se evidencia el delicado estado de salud del demandante.

Cordialmente,

ALEJANDRA MURILLO CLAROS

C.C. No. 1.144.076.582 de Cali.

T.P. No. 302.293 del C.S. de la J.



02/3507841/1

Fecha: 04/03/2024 11:33:53 a. m.
Paciente: JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO
Examen: ECO ARTICULAR HOMBRO
Empresa: EPS SURA

Sede: BOG NORTE
Estudio: 119107520 3507841
Documento: 3207799
Edad: 68 a 5 m 9 d

ECOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO IZQUIERDO

Datos Clínicos: Dolor.

Técnica: Con transductor lineal multifrecuencia de 14 MHZ, se realizó exploración sonográfica articular y de los tejidos blandos de la zona afectada.

Se observa articulación acromioclavicular con irregularidad cortical asociado a presencia de osteofitos marginales y escaso derrame sinovial en relación con cambios moderados degenerativos

La eco estructura de los músculos del hombro correspondientes al deltoides, infraespinoso, supraespinoso y subescapular está conservada.

El tendón del subescapular se observa engrosado de manera difusa y de ecogenicidad discretamente heterogénea asociado a calcificaciones peritendinosas, sin áreas de disrupción de sus fibras.

El tendón del supraespinoso se observa engrosado de manera difusa y de ecogenicidad discretamente heterogénea, pero predominantemente hipoecogénico, sin áreas de disrupción de sus fibras.

El tendón del infraespinoso y el redondo menor son normales.

No hay colecciones líquidas en las bursas.

La corredora bicipital y el tendón del bíceps no demuestran alteraciones.

En la maniobras dinámicas hay pinzamiento subacromial.

En el aspecto posterior de la porción de la escotadura supraglenoidea se observa imagen quística 7 x 5 x 7 mm; se observa irregularidad de lo visualizado del labrum posterior.

OPINIÓN:

- TENDINOSIS CRÓNICA DEL SUPRAESPINOSO.
- TENDINOSIS CRÓNICA CALCIFICADA DEL SUBESCAPULAR.
- PINZAMIENTO SUBACROMIAL.
- CAMBIOS DEGENERATIVOS DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR
- QUISTE PARALABRAL.

EDGARDO PACHECO FLOREZ

M.D. RADIOLOGO

R.M. 79864063

CC 79864063

Transcrito por: RODSAN4

IMPORTANTE: La recomendación de estudios complementarios es de tipo técnico, de acuerdo a la modalidad de imagen diagnóstica realizada, por lo que la competencia para definir la necesidad de estudios complementarios es del equipo médico tratante del paciente, de acuerdo al contexto clínico y ayudas

Bogotá (1) 307 7171. Pereira (6) 325 4200. Manizales (5) 8862747. Cúcuta (7) 572 1055. Ibagué (8) 264 1639. Girardot (8) 835 0528.
Bucaramanga (7) 691 1122. Zipaquirá (1) 851 0491. Chiquinquirá (8) 726 6699. Valledupar (5) 589 8339.

EPS **sura**

Recomendaciones de la consulta

Orden : 99998-1421855500

IPS Atiende : (99998)CENTRO DE ESPECIALISTAS

NIT. 800068702

Paciente : JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO

Identificación : CC 3207799

N° Fecha

Recomendación

1 2023/11/15
SOLICITUD DE REFERENCIA A TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD..... HERNIA INGUINAL BILATERAL SINTOMATICA. PACIENTE HIPERTENSO SEVERO. CON IRC. ANTECEDENTE DE ACV. SE RECOMIENDA CIRUGIA EN TERCER NIVEL EN RAZON A SUS ANTECEDENTES. FAVOR DIRECCIONAR.

2 2023/11/15
Puedes tramitar tus órdenes derivadas de la consulta escribiéndolos al WhatsApp 317 5180237, opción 3-1

Profesional : JOHN HENRY MOORE PEREA

Identificación : CC 19367008

Registro : 19367008

Imprime : JOHNMOPE

Fecha : 2023/11/15

IPS : CENTRO DE ESPECIALISTAS

177997008F231115I3201936



EPS | **sura**